



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 4 de agosto del año 2022
Radicado: 08001310500820220024000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MOISES ANTONIO BARCELÓ.

DEMANDADOS: COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S. /
SOLUCIONES MAF S.A.S. / MARFIL ESCOLAR Y OFICINA S.A.S.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderada judicial por **MOISES ANTONIO BARCELÓ** contra **COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S. / SOLUCIONES MAF S.A.S. / MARFIL ESCOLAR Y OFICINA S.A.S.**, se concluyó que esta no se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El poder para actuar aportado en los anexos de la demanda está dirigido a jueces de pequeñas causas laborales para adelantar un proceso ordinario de única instancia; distinto al enunciado en el escrito de demanda.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Aportar poder para actuar en debida forma.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la aporte subsanada conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ